

///nos Aires, 28 de noviembre de 2019.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.** El juez de la instancia anterior denegó la excarcelación a P. E. H. bajo cualquier tipo de caución, decisión que fue impugnada por la defensa (fs. 4/5 y 6/11 de este incidente).

**II.** Celebrada la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, concurrió a expresar agravios la parte recurrente. Finalizada la deliberación, el Tribunal se encuentra en condiciones de resolver.

**III. El juez Rodolfo Pociello Argerich dijo:**

En casos análogos al aquí analizado, en los que el Ministerio Público no se ha opuesto a la concesión de la exención, he sostenido que *“teniendo en cuenta el desinterés de la parte acusadora en adoptar cualquier medida restrictiva de la libertad, superado el control de legalidad, no se advierte razón alguna para convalidar el auto en crisis frente a la ausencia de contradictorio entre ambas partes”* (ver CCC, Sala VI, las causas nro. 20.499 “G., E. J.”, del 28/04/2016 y de la Sala V “D., N. E.” del 3/02/2014 entre otras).

Por otro lado, teniendo en cuenta el pronóstico de pena de efectivo cumplimiento, derivado del antecedente condenatorio que registra que la acusada, estimo apropiada la imposición de una caución real de diez mil pesos (\$ 10.000) y la obligación de comparecencia ante el juez de la causa una vez al mes. Así voto.

**El juez Ricardo Matías Pinto dijo:**

**a.** Considero que el dictamen fiscal favorable no resulta vinculante para el Tribunal en este momento procesal. En efecto, la normativa del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23984) no prescribe ese carácter en relación a la opinión fiscal, sin perjuicio de que su postura pueda ser valorada en forma especial siempre que se encuentre debidamente fundada en los términos del art. 69 del CPPN (ver, en este sentido, causa n° 26671/17, “L., C.”, rta. 24/5/17 y c.n° 11847/18, “J., F.”, rta. 20/03/18, entre muchas).

No obstante, la puesta en vigencia de los arts. 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal conforme ley 27.063 de acuerdo a la resolución

2/19 de la "Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal" del 13 de noviembre pasado, exige evaluar nuevamente la cuestión.

En este aspecto, en la exposición de motivos de la resolución citada se tuvo en cuenta al implementar los artículos de referencia que deben ser interpretados de forma tal de no modificar el sistema y pasos procesales de la ley 23.984, sin afectar los roles funcionales que tiene cada uno de los órganos en el proceso (conforme la propia exposición de motivos de la Comisión Bicameral).

En esta dirección, se destaca además que la Corte ha sostenido que para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (Fallos: 304:1820; 314:1849), a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos: 313:1149; 327:769).

De esta manera, se tiene en cuenta que a pesar de consagrar el Código Procesal Penal Federal según ley 27.063 un sistema acusatorio, el legislador por intermedio de la delegación a la Comisión de Implementación de esa norma ha resuelto disponer la aplicación de artículos que no abarcan otros de esa misma normativa que establecen que las medidas de coerción serán dispuestas a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante (confrontar arts. 209 y 220 y ss. del CPPF ley 27.063).

Las normas cuya implementación se dispuso (arts. 210, 221 y 222 del CPPF) deben entonces ser interpretadas como pautas de regulación específica para evaluar los riesgos procesales en el proceso y las medidas de coerción posibles a aplicar en forma concordante y armónica con los artículos del Código Procesal Penal de la Nación según ley 23.984 que reglamentan la prisión preventiva (arts. 312), como los supuestos de excarcelación (arts. 316, 317 y 319).

Así de la interpretación literal de los arts. 210, 221 y 222 no se desprende la necesidad de que el acusador postule el dictado de la prisión preventiva, se trata más bien de una facultad que se le acuerda al Fiscal o la querrela (art. 210) que debe ser valorada, según las directrices trazadas por el

legislador, respetando las funciones y roles de las partes y del juez en la ley 23.984.

A partir de ello cabe concluir, de acuerdo a lo establecido por el Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), que el juez puede disponer de oficio la prisión preventiva (art. 312), aunque con los recaudos que surgen de los arts. 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal (ley 27.063).

En función de lo expuesto, mantengo mi opinión en cuanto a que el dictamen fiscal no resulta vinculante para el Tribunal, más allá de que pueda ser considerado especialmente en atención al rol de la acusación en el proceso.

**b.** Aclarado ello, la imputada P. E. H. se encuentra procesada, con prisión preventiva, como coautora del delito de hurto simple en concurso real con hurto en grado de tentativa (ver punto I del auto de fs. 149/158 de los principales).

La escala penal prevista para el concurso de delitos que se le atribuye permite encuadrar su situación dentro del primer supuesto contenido en el artículo 316, segundo párrafo, en función del 317, inciso 1º ambos del CPPN, en tanto no supera el tope máximo de ocho años de prisión.

A lo expuesto se suma que del análisis de las actuaciones no se observa la presencia de indicadores de riesgos procesales que ameriten mantener el encierro cautelar de la imputada (arts. 319 del CPPN, *a contrario sensu*, y arts. 221 y 222 del CPPF).

En esta dirección, se valora que se identificó correctamente al momento de su detención en este sumario, se encuentra debidamente anotada en el Registro Nacional de Reincidencia, brindó un domicilio que fue constatado en forma positiva y no registra declaraciones de rebeldía (cfr. fs. 7/vta. y 67 de los autos principales y 1/2 del legajo de identidad personal).

De igual modo, se destaca que los hechos que se le atribuyen no revisten características de gravedad y el grado de injusto resulta de baja intensidad, en tanto fueron cometidos sin fuerza en las cosas y sin violencia en las personas.

Además, se pondera que la instrucción es sencilla y se encuentra prácticamente concluida, sin que se aprecien medidas de prueba pendientes de

## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5  
CCC 82230/2019/3/CA1 "H., P. E. s/ hurto" Excarcelación. J. 44 FD/EV

producción, de modo que no se advierte una posibilidad cierta de entorpecimiento de la pesquisa.

En este contexto, la medida de coerción dispuesta se exhibe desproporcionada, no resulta indispensable y se puede recurrir a otra de menor intensidad para asegurar la sujeción al proceso de la imputada.

En función de ello, corresponde hacer lugar a la excarcelación petitionada, aunque teniendo en consideración el pronóstico de pena de efectivo cumplimiento -derivado del antecedente condenatorio que registra- (fs. 129bis de los autos principales) se impone asegurar su sujeción al proceso mediante una caución real de diez mil pesos (\$ 10.000) que se considera apropiada en atención a sus condiciones personales y lo informado por su pareja en la audiencia (fs. 107/vta.) y la obligación de comparecer de manera mensual a los estrados del juzgado de origen (arts. 310, 320 y 324 del CPPN y arts. 210, apartados c) y h) del CPPF). Así voto.

En mérito a lo que surge del acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:**

**REVOCAR** el auto de fs. 4/5 de este incidente y **CONCEDER LA EXCARCELACIÓN a P. E. H., BAJO CAUCIÓN REAL** de diez mil pesos (\$ 10.000) y la obligación de comparecer de manera mensual a los estrados del juzgado de origen (artículos 310, 320 y 324 del CPPN y 210 apartados c) y h) del CPPF).

Se deja constancia de que el juez Hernán Martín López no interviene en la presente por hallarse cumpliendo funciones en la Sala I de esta Cámara (artículo 24 *bis in fine* del CPPN).

Notifíquese y devuélvase. Sirva la presente de muy atenta nota.

Rodolfo Pociello Argerich

Ricardo Matías Pinto

Ante mí:

María Florencia Daray

Prosecretaria Letrada